

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 26/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2019-00137-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DOIMER ELI TRILLOS MIRANDA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA Y DUSAKAWI EPSI, DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD - CLINICA LAURA DANIELA	Acción de Reparación Directa	23/06/2023	Auto ordena oficiar	Requerir bajo apremios de ley1 a DIMEDI S.A.S. , Medicina Legal, Hospital Rosario Pumarejo de López, Secrearia de Salud Departamental e informe a la Previsora...	 
2	20001-33-33-007-2019-00080-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LAURA PATRICIA RODRIGUEZ ANICHARICO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	23/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que fue allegada la respuesta de la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar indice No. 142 del Sistema de Información Samai , este De...	 
3	20001-33-33-007-2020-00106-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YEIMI PAOLA CONTRERAS LEMUS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	23/06/2023	Auto de Tramite	Se dispone que por secretaría se lleve a cabo en forma correcta la notificación personal ordenada en el auto que admitió el llamamiento en garantía respecto a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ORTOPEDIA Y TRA...	 
4	20001-33-33-007-2022-00029-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NUBIA DEL CARMEN POLO MEZA, BELKIS YOLANIS TORRES POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONSORCIO PAVIMENTO PLAN CENTRO	Acción de Reparación Directa	23/06/2023	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	vincular al SIVA como demandado y admitir el llamamiento en garantía formulado por el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar al Consorcio Pavimento Plan Centro ...	 
4	20001-33-33-007-2022-00029-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NUBIA DEL CARMEN POLO MEZA, BELKIS YOLANIS TORRES POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONSORCIO PAVIMENTO PLAN CENTRO	Acción de Reparación Directa	23/06/2023	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	vincular al SIVA como demandado y admitir el llamamiento en garantía formulado por el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar al Consorcio Pavimento Plan Centro ...	 
5	20001-33-33-007-2022-00222-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NAI WILLIAN PLATA PABON	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto niega medidas cautelares	Niéguese la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución N. PAR 1112 de 05 de noviembre de 2021 mediante la cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribucion...	 
5	20001-33-33-007-2022-00222-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NAI WILLIAN PLATA PABON	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto Para Alegar	Abstenese de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso a...	 
6	20001-33-33-007-2022-00235-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DOLARIS CENTENO SANCHEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto termina proceso por desistimiento	Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderada de la parte demandante y dar por terminado el presente proceso....	 

7	20001-33-33-007-2022-00273-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	FERNANDO LEON RENGIFO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto admite demanda	Dejar sin efecto la providencia aditada 5 de agosto de 2022 y en consecuencia, se procede a Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pro...	
8	20001-33-33-007-2022-00620-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YULEIKA DEL CARMEN ATENCIO CAICEDO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto Para Alegar	Declarar impróperas las excepciones denominadas el problema jurídico planteado es un asunto que debe discutirse a través del medio de control de controversias contractuales y no se agotó el trámite e...	
9	20001-33-33-007-2022-00644-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CRISTIAN DAVID PEREA PADILLA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	23/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Visto el informe secretarial del Índice N 19 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha ...	
10	20001-33-33-007-2022-00647-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SANDRA MILENA VILLERO LOPEZ	E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO - SAN DIEGO, CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven las excepciones previas y se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenci...	
11	20001-33-33-007-2023-00005-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROBERTO GIOVANNI NARVAEZ ECHEVERRI	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto niega medidas cautelares	NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N. TML-M22- 787 del 30 de junio de 2022 y del Acta Junta Médico ...	
12	20001-33-33-007-2023-00007-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALEXANDER MANGA GARCIA Y OTROS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	23/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintinueve 29 de ago...	
13	20001-33-33-007-2023-00051-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ MARY DURAN SERRANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven las excepciones previas y se fija como fecha para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Adm...	
14	20001-33-33-007-2023-00062-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANGELA MARIA CARDONA GUTIERREZ	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto niega medidas cautelares	Niéguese la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la respuesta a reclamación administrativa de fecha 11 de julio de 2022, a través del cual se confirman los resultados obtenidos en...	
15	20001-33-33-007-2023-00103-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDELSY BENJUMEA LIÑAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto Para Alegar	Se resuelven excepciones previas y se adoptan otras determinaciones teniendo en cuenta la procedencia de la figura de la sentencia anticipada en el presente asunto. En consecuencia, de no ser recurrid...	

16	20001-33-33-007-2023-00273-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	INDIRA TORRECILLA CHARRIS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESA	Acciones de Tutela	23/06/2023	Auto Concede Impugnación De Tutela	Auto concede impugnación contra sentencia de tutela fecha catorce 14 de junio de dos mil veintitrés 2023 , proferida por este Despacho....	 
----	---	------------------------	---------------------------	--	-----------------------	------------	---	--	---



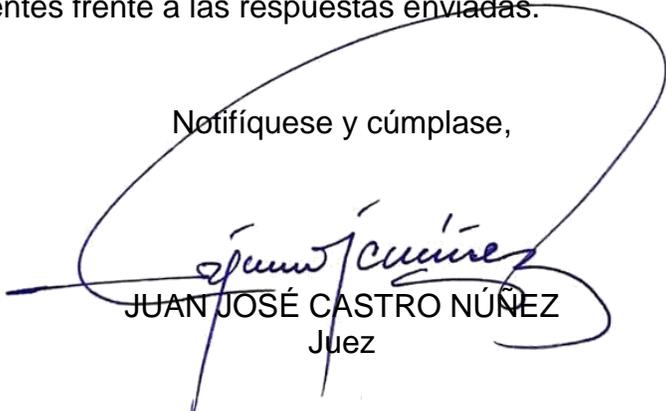
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA RODRÍGUEZ ANICHIARICO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA INTEGRAL
LAURA DANIELA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00080-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que fue allegada la respuesta de la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar (índice No. 142 del Sistema de Información Samai), este Despacho ordena correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a las respuestas enviadas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6368c16944f171059c79ef5de6e207a69beb7a07a14b790c76d3a0e1efd784a**

Documento generado en 23/06/2023 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DOMIER ELÍ TRILLOS MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD – CLÍNICA LAURA DANIELA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00137-00

Revisado el expediente observa el Despacho que no se han practicado y allegado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, en virtud de lo cual Dispone.

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley¹ a la Distribuidora e Importadora Médica Integral “DIMEDI” S.A.S. para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio GJ 0804² e informe a este Despacho si para los años 2016 y 2017 contaba con registro sanitario para vender o distribuir el producto Syanagis-Palivizumab de 50 mgrs y de ser afirmativos enviar copia con destino al proceso. Otórguesele a la autoridad requerida el término perentorio de cinco (5) días para dar respuesta.

SEGUNDO: Requerir bajo apremios de ley³ al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cesar, para que informe el turno asignado para rendir el dictamen dentro del asunto del epígrafe, lo cual fue requerido mediante los oficios GJ 00319 y GJ 0377 de fechas 27 de marzo y 2 de mayo de 2023, respectivamente. Otórguesele a la autoridad requerida el término perentorio de cinco (5) días para dar respuesta.

TERCERO: Requerir bajo apremios de ley⁴ al Hospital Rosario Pumarejo de López para que remita con destino a este proceso, las historias clínicas de los pacientes a quienes se les haya suministrado el medicamento Survanta del lote 1043809 el cual fue encontrado en la diligencia de allanamiento realizada por la Fiscalía General de la Nación. Otórguesele a la autoridad requerida el término perentorio de cinco (5) días para dar respuesta.

CUARTO: Requerir bajo apremios de ley⁵ a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar para que allegue con destino a este medio de control, copia

¹ Numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

² Índice 123 cuaderno 2 del expediente electrónico cagado a la plataforma ONE DRIVE

³ Numeral 3 del artículo 44 ibidem

⁴ ídem

⁵ ídem

de la unidad de análisis adelantada por el fallecimiento del menor KAMILO ANDRÉS TRILLOS CASTRO. Otórguesele a la autoridad requerida el término perentorio de cinco (5) días para dar respuesta.

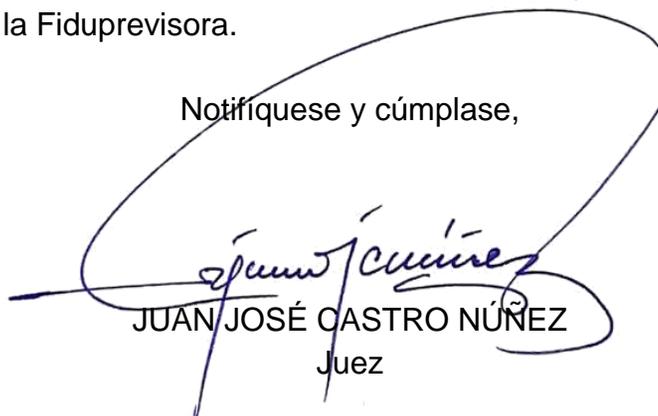
QUINTO: En atención a la solicitud radicada el 27 de abril de 2023 por la apoderada de LA PREVISORA S.A., este Despacho le indica que puede verificar las actuaciones en el expediente electrónico cargado a la plataforma ONE DRIVE al cual tiene acceso permitido https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j07admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FExpedientesTramite%2FSistemaProcesalLey1437%2F2019%2F270ExpedientesProcesosJudiciales%2F130Reparaci%C3%B3nDirecta%2F20001333300620190013700&view=0.

Para visualizar los documentos y archivos cargados al expediente a partir del mes de abril de 2023, deberá estar registrado en la plataforma SAMAI y solicitar allí mismo el acceso al proceso del cual hace parte, para el efecto verificar el instructivo <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13271179/78354333/InstructivoVentanillaVirtualSamai.pdf/2365924c-0a71-4018-ae34-bbb29690ea06>.

SEXTO: Infórmesele a la apoderada de la Fiduprevisora S.A. que el recurso de apelación del auto adiado 25 de agosto de 2021 fue asignado por reparto al Despacho 03 del Tribunal Administrativo del Cesar y aún no se ha comunicado decisión de segunda instancia. Trámite que está documentado en el expediente electrónico cargado a la plataforma One Drive y al que reiteramos, cuenta con acceso.

Por secretaría tomar nota del correo de notificaciones olfap@ompabogados.com de la apoderada de la Fiduprevisora.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3576216007c0e423c0cdf2009a7dee1d0414a419096aee1e1b365841394381**

Documento generado en 23/06/2023 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

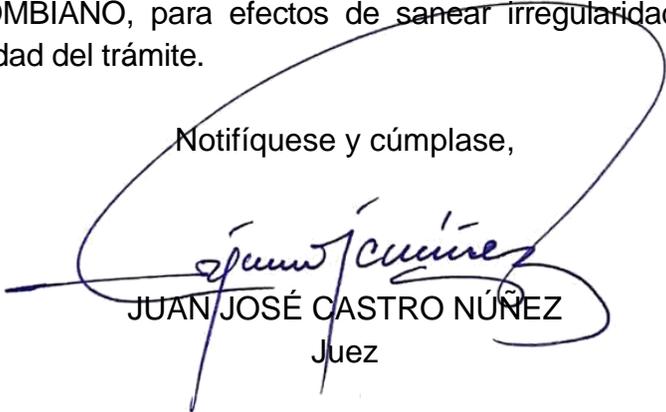
Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEINI PAOLA CONTRERAS LEMUS – JHON
EDINSON GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – HOSPITAL JOSÉ
DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00106-00

En atención a lo dispuesto en auto de fecha 6 de julio de 2021, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ORTOPEdia Y TRAUMATÓLOGOS DEL ORIENTE COLOMBIANO, observa el Despacho que, una vez revisada la notificación realizada a este, se evidencia que esta se surtió a una dirección de correo electrónico equivocada, por lo que esta no recibió ningún tipo de notificación personal del llamamiento en garantía.

Así las cosas, se dispone que por secretaría se lleve a cabo en forma correcta la notificación personal ordenada en el auto que admitió el llamamiento en garantía respecto a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ORTOPEdia Y TRAUMATÓLOGOS DEL ORIENTE COLOMBIANO, para efectos de sanear irregularidades procesales que conduzcan a nulidad del trámite.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5513027bb215691148d125ce8eb1125eb1094de69a4e2db82e56a3ed473d9de6**

Documento generado en 23/06/2023 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NUBIA DEL CARMEN POLO MEZA Y OTRO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONSORCIO PLAN Y OTROS
 RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00029-00

I. ASUNTO

El Sistema Integrado de Transporte de Valledupar llamó en garantía al Consorcio Pavimento Plan Centro con base en el siguiente contrato¹:

Contrato	CCOC-056-2019 entre Consorcio Pavimento Plan Centro y el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar
Objeto	“CONSTRUCCIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO DEL CENTRO HISTÓRICO DE VALLEDUPAR PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR.”
Amparo	Artículo 12 contractual: “12. Riesgos del Contratista: 12.1. Desde la Fecha de Inicio de las Obras hasta la fecha de emisión del Certificado de Corrección de Defectos, cuando los riesgos de lesiones personales, de muerte y de pérdida o daño a la propiedad (incluyendo, sin limitación, las Obras, Planta, Materiales y Equipo) no sean riesgos del Contratante, serán riesgos del Contratista, y responderá ante cualquier reclamación de terceros.”

Por otra parte, el Consorcio Pavimento Plan Centro solicita la vinculación del Sistema Integrado de Transporte de Valledupar como litisconsorcio²:

Fundamenta su solicitud en la condición que contratante, promotor y responsable de la obra que se ejecutó con base en el contrato CCOC-056-2019 tiene el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar; encontrándose obligado a integrar el contradictorio como demandado principal

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, en vista que el problema jurídico central de este proceso gira en torno al reconocimiento e indemnización de los perjuicios ocasionados a la parte actora

¹ Índice 32 del expediente electrónico

² Índice 35 ídem

con ocasión al desplome de la estructura física de un bien inmueble donde funcionaban dos locales comerciales en el centro histórico de Valledupar, que tendrían como origen las obras adelantadas por el Municipio de Valledupar y el Consorcio Pavimento Plan Centro y como quiera que, entre este y el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar se suscribió el contrato CCOC-056-2019 cuyo objeto consistió en la construcción de la malla vial y espacio público del centro histórico de Valledupar para la puesta en marcha del sistema estratégico de transporte público colectivo de la ciudad de Valledupar; el sistema integrado de transporte debe comparecer al trámite de este asunto en calidad de demandado por cuanto puede resultar obligado a asumir las órdenes de la sentencia que eventualmente resulte condenatoria por lo que se ordenará vincularlo a fin de que ejerza su derecho de contradicción.

Además, por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en calidad de demandada al Sistema Integrado de Transporte de Valledupar "SIVA". En consecuencia, notifíquesele personalmente del presente auto y de la demanda junto con sus anexos, de conformidad con lo estatuido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele al vinculado que cuenta con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ofíciase al Sistema Integrado de Transporte de Valledupar "SIVA" para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar al Consorcio Pavimento Plan Centro. En consecuencia, se ordena notificar al representante legal del Consorcio Pavimento Plan Centro o a quien este haya delegado esta facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la

notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos para notificación, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

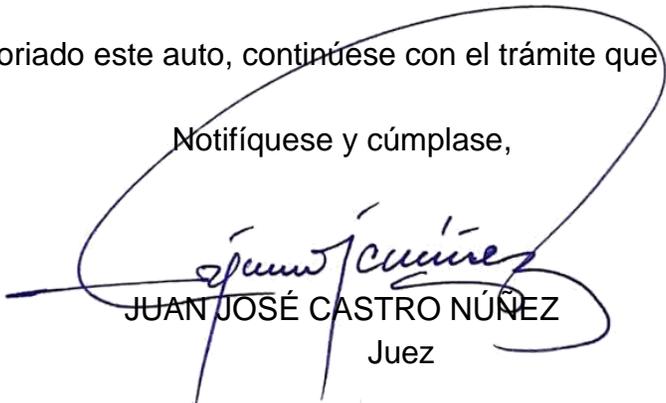
En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a ÁLVARO OCHOA DÍAZ como apoderado judicial sustituto del CONSORCIO PAVIMENTO PLAN CENTRO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 35 del expediente electrónico.

OCTAVO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bc52f6f39a89b29246605ae9647783fb2eee4a4a13039845ba9c53ae31630a**

Documento generado en 23/06/2023 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAI WILLIAM PLATA PABÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00222-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si hay excepciones previas formuladas por la entidad demandada a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho por Nai William Plata Pabón en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de la resolución N.º PAR 1112 de 05 de noviembre de 2021 mediante la cual entidad accionada resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en el acta N.º 61 de la sesión del 14 de mayo de 2021 del comité de conciliación y defensa judicial, por la cual se negó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación de obligaciones No. 201715200058001271.

La demanda fue admitida mediante providencia del 5 de agosto de 2022, en la que se ordenó trabar la litis y se aceptó el desistimiento de la pretensión número cuatro de la demanda. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la entidad accionada contestó la demanda, pero no propuso excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.2. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 22 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, en la demanda sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) resolución N.º PAR1112 de 5 de noviembre de 2021 con constancia de notificación; (ii) solicitud de beneficio tributario; (iii) beneficio de terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos sancionatorios por no envío de información; (iv) planillas integradas de liquidación de aportes del mes de enero a septiembre de 2015; (v) acta No. 61

estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-

del comité de conciliación y defensa judicial – PAR Caso No. 1704.1-4.4; (vi) recurso de reposición; (vii) verificación de pago expediente de cobro No. 101414; (viii) resolución RDC 092 de 11 de marzo de 2019; (ix) auto de fecha 7 de junio de 2022 proferido por el Consejo de Estado.

A su turno, solicitó que se decretara la siguiente prueba: “(...) 1) *Expediente llevado por la UGPP*, 2) *Estado de cuenta respecto al año 2015 que expida el sistema SOI-planilla asistida*”.

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues con la demanda fueron aportadas las planillas SOI de los meses de enero a septiembre de 2015 y con la contestación de la demanda se aportó el antecedente administrativo mediante el link; https://drive.google.com/drive/folders/1dS39ALfHjWavTuL_qMspIGik_1GhE7kK?usp=sharing. Y conforme al artículo 173 del Código General del Proceso, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite. En este caso no está acreditado que la parte actora hubiere radicado solicitud en tal sentido.

En consecuencia, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la demandante en el libelo introductorio, obrante en archivo digital No. 1 del expediente Electrónico y con la contestación de la demanda en el link que se enunció.

Finalmente, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.4. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el sub lite, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución N.º PAR 1112 de 05 de noviembre de 2021 mediante la cual entidad accionada resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en el acta N.º 61 de la sesión del 14 de mayo de 2021 del comité de conciliación y defensa judicial, por la cual se negó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación de obligaciones No.201715200058001271, de acuerdo a lo expuesto en el concepto de la violación consignado en la demanda.

3.5. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.4" de la parte considerativa de esta providencia.

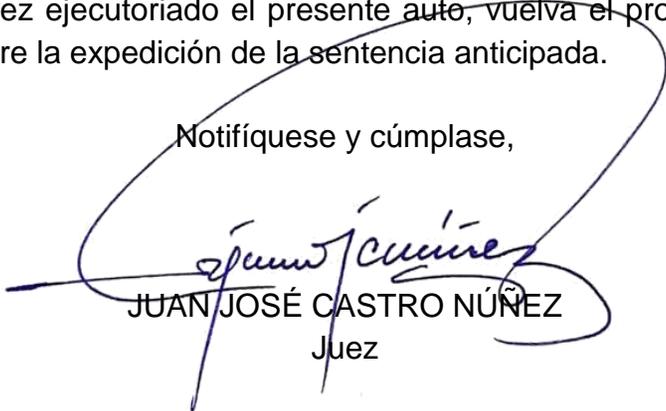
QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconocer personería a LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ DEVIA, como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL de conformidad con las facultades del poder conferido y que obra en el índice N.º 18 del expediente electrónico.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f6ad4e755c45729e29b88cfc7f928ea13af21533a9dd8493c86fd12adfc2**

Documento generado en 23/06/2023 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAI WILLIAM PLATA PABÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00222-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución N.º PAR 1112 de 5 de noviembre de 2021 proferida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho, se deprecó la nulidad de la resolución N.º PAR 1112 de 05 de noviembre de 2021 mediante la cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en el acta N.º 61 de la sesión del 14 de mayo de 2021 del comité de conciliación y defensa judicial, por la cual se negó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación de obligaciones No.201715200058001271.

La solicitud de medida cautelar está orientada a que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado.

Como fundamento de la solicitud, menciona que tal como ha expuesto dentro del escrito de la demanda, uno de los motivos de la acusación es la de falsa motivación de la resolución N.º PAR 1112 de 05 de noviembre de 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda del epígrafe fue admitida mediante auto de fecha 5 de agosto de 2022, no obstante, de la solicitud de medida cautelar no se corrió traslado a la entidad demandada conforme lo ordena el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, tal omisión no está enlistada como causal de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, caso en el cual el defecto procedimental sería subsanado efectuando el respectivo traslado, pero en virtud a que la entidad accionada dentro del escrito de contestación de la demanda se pronunció frente a la medida provisional deprecada por la parte actora y comoquiera que el fin jurídico que se persigue con el citado traslado es precisamente dicho pronunciamiento, la medida será resuelta previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

- a) Generalidades sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla las medidas cautelares que resultan procedentes en los procesos declarativos que se adelantan bajo los medios de control previstos en la misma norma, indicando que pueden ser presentados en cualquier etapa del proceso, incluso antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda (refiriéndose a aquellas medidas cautelares que por su urgencia requieren ser adoptadas en forma inmediata).

El artículo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. -Se resalta por fuera del texto original-.

De la norma transcrita, surgen sin dificultad alguna los requisitos generales de índole formal y material que exige el ordenamiento jurídico para la adopción de la cautela. Entonces, los requisitos generales formales, que resultan ser comunes para todas las medidas cautelares que contempla la norma, son: i) que sean deprecadas en procesos declarativos o en los que se discutan la protección de derechos e intereses colectivos de que conoce esta jurisdicción; y ii) que exista solicitud de parte *debidamente sustentada*, salvo en los procesos cuya finalidad sea la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, donde operan en forma oficiosa.

Por su parte, los requisitos generales o comunes materiales, escapan de la simple formalidad para la solicitud de las medidas y requieren un juicio valorativo por parte del operador judicial que las decide, señalando la norma como estos requisitos: i) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar el objeto

del proceso y la efectividad de la sentencia; y ii) que la medida deprecada guarde estrecha relación directa y necesaria con las pretensiones invocadas en la demanda.

Seguidamente, el artículo 230¹ se refiere al contenido y alcance de las medidas cautelares, diferenciando sus distintas categorías (preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión), y a su vez previó un listado enunciativo de las medidas referidas.

Ya en cuanto a los requisitos para el decreto de las medidas solicitadas, el artículo 231 introdujo unos especiales adicionales a los requisitos generales formales y materiales contemplados en el artículo 229 anteriormente visto, y para el caso de estos nuevos requisitos especiales, la ley diferenció la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez, las cuales, como ya se precisó, son innominadas y pueden consistir en órdenes diversas que no requieren estar taxativamente enlistadas en la norma procesal:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

¹ “ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

–Se resalta por fuera del texto original–.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Como ya se dijo, sobre estos requisitos específicos el artículo 231 *ibídem* establece una diferenciación entre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez en un medio de control. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador sólo exigió, además de los requisitos comunes formales y materiales antes estudiados, los siguientes requisitos específicos: i) que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras la confrontación del contenido del acto demandado con el ordenamiento jurídico, para lo cual deberá echarse mano de las pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar; y ii) en los casos que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe además de lo anterior, demostrarse siquiera sumariamente la ocurrencia de dichos perjuicios.

Mientras tanto, para el caso de las demás medidas cautelares, el legislador exigió para su decreto la concurrencia de los siguientes requisitos específicos, adicionales a aquellos que resultan comunes para todas las medidas cautelares en general:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, o lo que se conoce en la doctrina como el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho).
- La comprobación de la titularidad del derecho invocado en la demanda.
- Que el demandante cumpla con la carga argumentativa o probatoria que demuestre, mediante un juicio de ponderación de intereses, que negar la medida cautelar solicitada sería más gravoso para el interés público, que concederla.
- La evidencia del perjuicio irremediable que se causaría al solicitante de no concederse la medida cautelar deprecada, o en su defecto, que de no otorgarse la misma los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, los requisitos para la adopción o decreto de medidas cautelares en procesos declarativos que se adelantan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo según los preceptos normativos de la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, se resume en el siguiente diagrama:

REQUISITOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA, GENERALES O COMUNES	FORMALES	1. Debe tratarse de procesos declarativos o acciones populares (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. Debe mediar solicitud de parte, salvo en acciones populares donde procederán incluso de oficio (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011).
	MATERIALES	1. La medida solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011).

		2. La medida solicitada debe tener relación directa u necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 de la Ley 1437 de 2011).
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO (Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)	1. Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, procede si de la confrontación del acto demandado con la norma, según las pruebas aportadas en el proceso 2. Si se persigue también el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá acreditarse además la existencia de los perjuicios reclamados.
	MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS (cualquier otra distinta a la suspensión provisional del acto demandado, artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)	Deberán reunirse los siguientes requisitos: a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. b) Que el demandante demuestre la titularidad de los derechos invocados. c) Que el demandante haya presentado los documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. d) Que de no concederse la medida se cause un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia se tornen nugatorios.

Descritos los requisitos aludidos, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² prevé el trámite a impartir a las medidas cautelares, indicando que, aquellas que se solicitan conjuntamente con la demanda deben ser objeto de traslado a la demandada y comunicada a ésta en el acto de notificación de la demanda. De otra parte, aquellas que se solicitan en el proceso una vez ha sido trabada la litis, su traslado se realizará en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Lo anterior no aplica a las medidas cautelares de urgencia, pues éstas se adoptan en forma inmediata según lo preceptuado en el artículo 234 del mismo texto normativo³.

b) Análisis del caso concreto

Corresponde al Despacho verificar la concitación de los requisitos que la norma exige para el decreto de una medida cautelar.

² “ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

³ “ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

Como se trata de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, para su decreto son naturalmente exigibles los requisitos generales o comunes de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto a los requisitos específicos contemplados en el artículo 231 ejusdem, se exige la confrontación del acto administrativo con las pruebas aportadas al proceso y las normas en que debió fundarse el acto se evidencia su manifiesta vulneración del ordenamiento jurídico, además, la existencia de los perjuicios reclamados.

El Despacho encuentra reunidos los requisitos generales o comunes aplicables a todas las medidas cautelares reguladas en el estatuto procesal de lo contencioso administrativo, pues se evidencia que el medio de control se rige bajo el rito procesal del trámite ordinario por tratarse de nulidad y restablecimiento del derecho, y la medida cautelar fue deprecada a petición de parte junto con la demanda.

No obstante, al hacer el análisis particular del caso que nos ocupa, se advierte que la medida cautelar deprecada no se torna procedente en el presente asunto, pues de la argumentación que se expuso en la sustentación de la medida cautelar y de las pruebas adosadas preliminarmente al proceso no se concluye que existe una vulneración manifiesta a la Constitución y la ley que conlleva la suspensión de los efectos de los actos acusados de nulidad; además, la medida solicitada no es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior si se ausulta el propósito de la medida cautelar deprecada, que no es otro distinto a suspender los efectos del acto que negó la solicitud de terminación del proceso administrativo de determinación de obligaciones en razón al proceso por inexactitudes correspondiente con los aportes parafiscales y sanciones que le correspondieron por autoliquidación de aportes en el año 2015. Dicha medida no es proporcional ni necesaria para garantizar provisionalmente el objeto del proceso, en tanto, en caso que prosperen las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada no deberá devolverle suma dineraria alguna en atención a que mediante el auto admisorio de la demanda se aceptó el desistimiento de la pretensión número cuatro de la demanda que perseguía la devolución a la parte actora de los montos que hubiere pagado de forma excedente en cumplimiento de la decisión administrativa demandada.

Adicionalmente, a juicio de esta judicatura los efectos prácticos del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional decretada acarrear, connaturalmente, una anticipación efectiva y material de los efectos del fallo favorable a los intereses del demandante, propósito para el cual no ha sido creado legalmente el instrumento de las medidas cautelares. En otras palabras, la prosperidad de la medida cautelar deprecada no tiene la virtualidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sino anticipar los efectos del fallo favorable sin que se decida de fondo la litis previa confrontación y valoración exhaustiva de las pruebas recaudadas en el proceso. La medida cautelar solicitada entonces, en sí misma, no se advierte *necesaria* ni proporcional para proteger la efectividad del fallo.

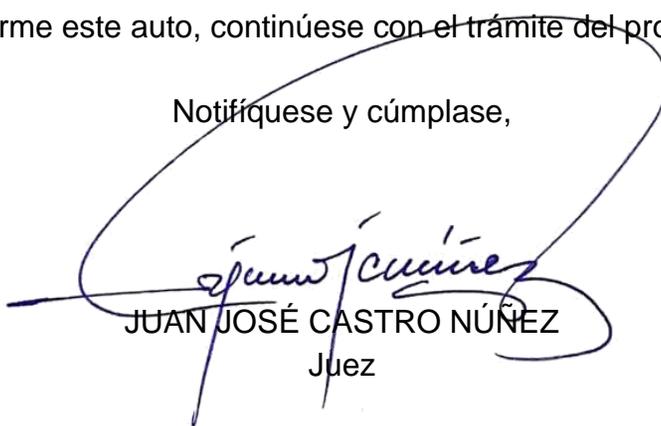
Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución N.º PAR 1112 de 05 de noviembre de 2021 mediante la cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en el acta N.º 61 de la sesión del 14 de mayo de 2021 del comité de conciliación y defensa judicial, por la cual se negó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación de obligaciones N.º 201715200058001271, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcac55d22372ff4933478c1810cb85d62593c14bc1cdf810746ebd030ac098b**

Documento generado en 23/06/2023 03:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORALIS CENTENO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00235-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho instaurada por la demandante del epígrafe contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio con Radicado de salida No. SAC VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y, (iii) Acto ficto o presunto configurado el 21 de diciembre de 2021, por la falta de respuesta de fondo por parte del municipio de Valledupar a la petición elevada el 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad en favor de la parte demandante. Como consecuencia de ello, solicitó que se reactivara el pago de la prima de antigüedad que venía devengando, con efecto retroactivo desde el mes de diciembre de 2017 y hasta el momento de su retiro del cargo oficial como docente.

Encontrándose el proceso para el traslado de las excepciones presentadas por las demandadas, el apoderado de la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda, mediante memorial de fecha 7 de junio de 2023 que radicó a través de la ventanilla virtual del Sistema de Información Samai¹.

Seguidamente, por secretaría se corrió traslado del citado memorial a las entidades demandadas, por el término de tres días para que se pronunciaran sobre la solicitud de desistimiento².

¹ Índice 23 del Sistema de Información SAMAI

² El traslado se realizó el 14 de junio de 2023. Índice 25 del Sistema de Información SAMAI.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional mediante memorial radicado ante este Despacho el 20 de junio de 2023, manifestó que la renuncia presentada por la parte activa del proceso, satisface los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General de Proceso, por lo que solicitó se acepte el desistimiento presentado³.

Por su parte, el apoderado judicial del Municipio de Valledupar guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó encontrándose pendiente correr traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Finalmente, se tiene que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, por lo que teniendo en cuenta la conducta asumida por la parte actora y que las demandadas no se opusieron en modo alguno, no se realizará condena en costas.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

³ Índice 27 del Sistema de Información Samai.

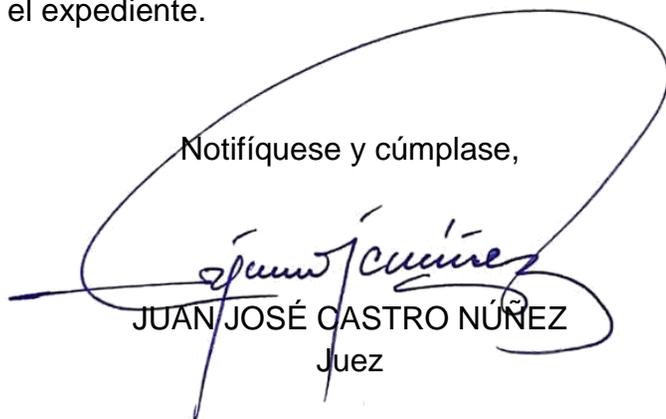
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ea4776fa6d0e4676b7e5168d6bbf1d9d75324ae520420a3b6ee380c531c78d**

Documento generado en 23/06/2023 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
DEMANDADO: FERNANDO LEÓN RENGIFO
RADICADO: 20001-23-33-007-2022-00279-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones -en adelante Colpensiones-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra del señor FERNANDO LEÓN RENGIFO, pretendiendo se declare la nulidad de la resolución GNR No. 60165 del 27 de febrero de 2017, por la cual reconoció una pensión de invalidez a favor del demandado.

La demanda fue radicada el 30 de junio de 2022, correspondiéndole por reparto a este Despacho el 6 de julio de 2022.

Mediante auto del 5 de agosto de 2022, este Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por error, la Oficina Judicial remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, quien mediante providencia del 15 de diciembre de 2022 ordenó devolver el proceso a esta agencia judicial, aduciendo que con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en el medio de control incoado es irrelevante el factor cuantía para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos.

En atención a la devolución del expediente que realizó el Tribunal Administrativo del Cesar, el expediente fue nuevamente ingresado al Despacho y de una nueva revisión de la demanda y sus anexos, se determinó que la competencia para conocer del presente medio de control en efecto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud del contenido normativo de los artículos 97 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el primero de ellos, consagra que cuando el titular no autoriza a la administración de manera previa, expresa y escrita para revocar directamente un acto

administrativo de carácter particular que lo afecta, “*deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*”, a su vez, según el Artículo 104 del mismo código, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve los conflictos jurídicos relacionados con “actos (...) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas (...)”.

A lo anterior, se suma la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional en materia de conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, donde establece:

“La competencia para conocer de la demanda de Colpensiones es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Sala Plena ha establecido que cuando una entidad pública demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo propio tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales. (...). Según la Corte, tal competencia de los jueces administrativos cubre actos administrativos relativos a derechos pensionales, en la medida que la habilitación para que la administración demande un acto propio tiene como objetivo, entre otros, proteger el interés y el patrimonio público.

Así las cosas, en la medida que en el presente caso Colpensiones demandó un acto administrativo propio que se pronunciaba sobre derechos pensionales, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde a la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Colpensiones contra el señor Javier Valencia Ramírez y la Nueva EPS. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales”¹. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, se dejará sin efecto la providencia del 5 de agosto de 2022 y en consecuencia procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del referido medio de control.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor FERNANDO LEÓN RENGIFO, en procura de obtener la nulidad de la Resolución GNR No. 60165 del 27 de febrero de 2017, por la cual reconoció una pensión de invalidez a favor del demandado aduciendo que se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular y a título de restablecimiento del derecho se ordene la compensación de lo pagado por dicho concepto.

¹ Corte Constitucional, Auto A-541 del 19 de agosto de 2021, M.P.: Diana Fajardo Rivera.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia adiada 5 de agosto de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor FERNANDO LEÓN RENGIFO.

TERCERO: Notifíquese personalmente de este auto al señor FERNANDO LEÓN RENGIFO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

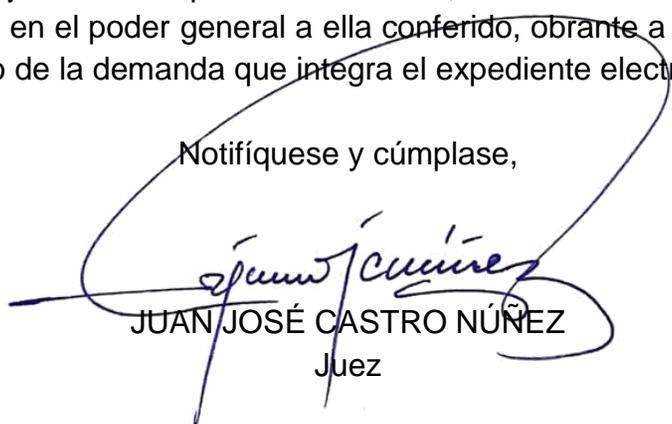
CUARTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a ANGELICA COHEN MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder general a ella conferido, obrante a folios digitales No. 20-35 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f9097456dad20adaab5253ee31c4327d39c3ea2f804527eb6c35482f2b8c93**

Documento generado en 23/06/2023 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULEIKA DEL CARMEN ATENCIO CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00620-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el Municipio de Pailitas, pretende la parte demandante, la nulidad del acto administrativo adiado 23 de agosto de 2022 mediante el cual la entidad accionada le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar por la existencia de una verdadera relación laboral con ocasión del contrato de prestación de servicios MP-CD-PS030-2019 suscrito con la demandante como apoyo contable; y el acto administrativo de fecha 13 de octubre de 2022 que resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión anterior y rechazó por improcedente el de apelación interpuesto contra esa misma decisión.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 13 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

2.2. Excepciones previas

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la demandada presentó excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El Municipio de Pailitas formuló la excepción que denominó *“el problema jurídico planteado es un asunto que debe discutirse a través del medio de control de controversias contractuales”*, con fundamento en que de los hechos de la demanda se desprende que el asunto debe tramitarse a través del medio de control de controversias contractuales, pues pretende la demandante obtener el pago de las cuentas de cobro de agosto a diciembre de 2019 y como considera evidente que no se reúnen los presupuestos para declarar la existencia de un contrato real, resulta improcedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, propuso la excepción denominada *“no se agotó el trámite establecido en la cláusula décima del contrato estatal”*, argumentando que los hechos que sirven de fundamento a la demanda tuvieron origen en una relación contractual, por lo que el demandante debía utilizar la conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en aras de agotar esta cláusula y acudir a la jurisdicción administrativa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.3. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que el Municipio de Pailitas hace referencia a la excepción previa contenida en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso y que el legislador denominó “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”; no obstante, estas no tienen la entidad suficiente para comportar la terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

La acción de controversias contractuales regulada por el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede instaurarse por cualquiera de las partes de un contrato estatal, para pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, que se liquide o se hagan otras declaraciones y condenas.

Por su parte el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibidem, puede instaurarse por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo para pedir que se declare la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; o se le repare el daño.

Como se vio en los antecedentes, pretende la parte demandante, la nulidad de la decisión administrativa adoptada por el Municipio de Pailitas negando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar por la existencia de una verdadera relación laboral con ocasión del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandante en el año 2019, y el acto administrativo que confirmó la decisión anterior y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra esa misma decisión.

Bajo esta línea de intelección, encuentra el Despacho que el medio de control del epígrafe es el adecuado para tramitar las pretensiones de la parte actora, por lo que se declarará no probada la excepción propuesta por el ente territorial demandado.

Respecto a la excepción denominada “*no se agotó el trámite establecido en la cláusula décima del contrato estatal*”, adicional a los argumentos trazados y a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo, esta excepción no tiene vocación de prosperidad, pues está fincada en la base que el medio de control procedente era el de controversias contractuales, aspecto que ya fue descartado jurídicamente por esta judicatura.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por la demandada, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.4.1. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 16 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.5. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa elevada por la demandante; (ii) oficio Ext.DA.100-130-2022 de fecha 23 de agosto de 2022; (iii) recurso de reposición; (iv) oficio Ext.DA.100.202 de 13 de octubre de 2022; (v)

momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-

contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión MP-CDPS030-2019; (vi) cuentas de cobro e informes de supervisión.

Por su parte, el Municipio de Pailitas con la contestación de la demanda, aportó el expediente contractual.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.6. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la Magistrada Ponente procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo adiado 23 de agosto de 2022 mediante el cual la entidad accionada le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar por la existencia de una verdadera relación laboral con ocasión del contrato de prestación de servicios MP-CD-PS030-2019 suscrito con la demandante como apoyo contable; y el acto administrativo de fecha 13 de octubre de 2022 que resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión anterior y rechazó por improcedente el de apelación interpuesto contra esa misma decisión

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes y ordenar el pago de las prestaciones laborales y demás conceptos reclamados por la parte actora.

3.7. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones denominadas “*el problema jurídico planteado es un asunto que debe discutirse a través del medio de control de controversias contractuales*” y “*no se agotó el trámite establecido en la cláusula décima del contrato estatal*” formuladas por el Municipio de Pailitas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.6" de la parte considerativa de esta providencia.

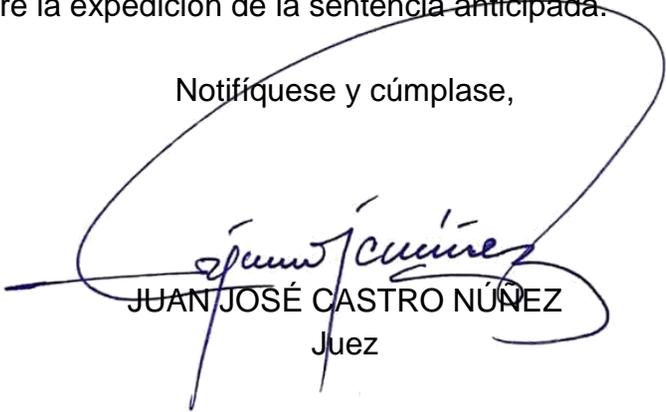
QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a ENER HERNÁNDEZ VERGEL como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PAILITAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ede5b9b6e47f035e671d18fb91184e323a5cea2a01afa6a8cda28f8310050b**

Documento generado en 23/06/2023 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID PEREA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00644-00

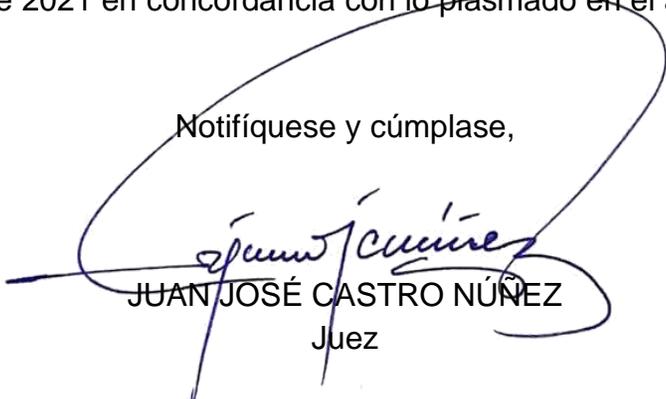
Visto el informe secretarial del índice N°19 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día diecinueve (19) de julio de 2023, a las 10:00 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf0ef399c2c0102c205f2d121115de6969c7d198d699ea510c1a001f7d9709c**

Documento generado en 23/06/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VILLERO LÓPEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00647-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho instaurada por la demandante del epígrafe contra la E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO - CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de las acreencias y prestaciones sociales derivadas de una presunta relación laboral encubierta mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 20 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a la demandada a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocada al trámite y notificada de la admisión, la entidad demandada presentó la excepción mixta denominada “*prescripción*”, frente a todos los derechos que dan forma a las pretensiones de la demanda y que no fueron reclamados por la parte demandante dentro de los tres años siguientes al momento en que se hicieron exigibles, sin que ello implique reconocimiento o aceptación de su causación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que contempla que los derechos laborales de los empleados públicos prescriben en ese interregno.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.



3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021, contempla:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”-
Se resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia para tramitar las excepciones previas, contempla:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito

deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, ante la claridad de las normas expuestas, sólo cabe precisar que corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas de las enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, ante lo cual dicha decisión debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial de aplicación preferente, autorizan al juzgador de conocimiento decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

La parte demandante describió el traslado de las excepciones reiterando que las pretensiones implícitas en la demanda tienen fundamento en el contrato realidad que se ha planteado en el presente libelo, y los derechos laborales que se desprenden de dicho vínculo están respaldados en la ley, los principios constitucionales y las múltiples jurisprudencias de las altas Cortes, no obstante, nada dijo sobre la prescripción alegada por la entidad demandada.

3.3. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo señalado, el Despacho observa que no tiene la entidad suficiente para prosperar en esta etapa del proceso, ni comportar la terminación anticipada del proceso, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la “*prescripción*” propuesta por la E.S.E. Hospital El Socorro de San Diego - Cesar se debe señalar que, inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de resolver la referida excepción, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por La E.S.E. Hospital El Socorro de San Diego - Cesar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

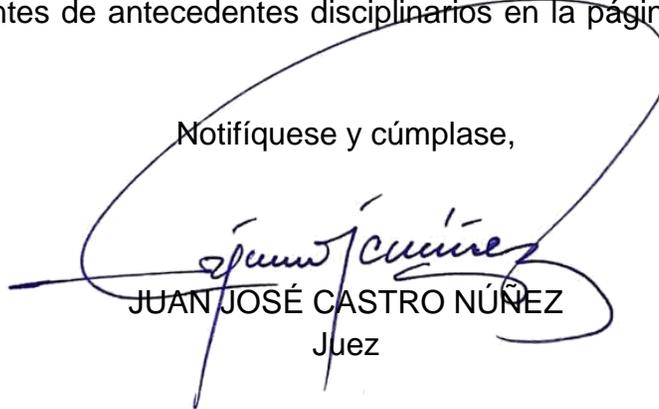
PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “*prescripción*” propuesta por la entidad demandada, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día diecinueve (19) de julio de 2023, a las 11:00 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual. Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ALDEMAR FARID MONTERO MARÍN, identificado con la C.C. No. 77.188.856 y T.P. 114.146 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a ella conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16476c0f6ac6195df8a734d0e9e816f0adf6f4161515f10c643f9a5241dcb2b**

Documento generado en 23/06/2023 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO GIOVANNI NARVÁEZ ECHEVERRI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00005-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N.º TML-M22-787 del 30 de junio de 2022 y del Acta Junta Médico Laboral N° 120930 del 30 de junio de 2021.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho, se deprecó la nulidad del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N.º TML-M22-787 del 30 de junio de 2022 y del Acta Junta Médico Laboral N° 120930 del 30 de junio de 2021.

La solicitud de medida cautelar está orientada a que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.

Como fundamento de la solicitud, menciona que los médicos soportaron su diagnóstico en exámenes y conceptos que estaban sin validez ni vigencia conforme al artículo 7 del Decreto 1796 de 2000.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda del epígrafe fue admitida mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023 y de la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la entidad demandada conforme lo ordena el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. CONSIDERACIONES

- a) Generalidades sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla las medidas cautelares que resultan procedentes en los procesos declarativos que se adelantan bajo los medios de control previstos en la misma norma, indicando que pueden ser presentados en cualquier etapa del proceso, incluso antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda (refiriéndose a aquellas medidas cautelares que por su urgencia requieren ser adoptadas en forma inmediata).

El artículo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. -Se resalta por fuera del texto original-

De la norma transcrita, surgen sin dificultad alguna los requisitos generales de índole formal y material que exige el ordenamiento jurídico para la adopción de la cautela. Entonces, los requisitos generales formales, que resultan ser comunes para todas las medidas cautelares que contempla la norma, son: i) que sean deprecadas en procesos declarativos o en los que se discutan la protección de derechos e intereses colectivos de que conoce esta jurisdicción; y ii) que exista solicitud de parte debidamente sustentada, salvo en los procesos cuya finalidad sea la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, donde operan en forma oficiosa.

Por su parte, los requisitos generales o comunes materiales, escapan de la simple formalidad para la solicitud de las medidas y requieren un juicio valorativo por parte del operador judicial que las decide, señalando la norma como estos requisitos: i) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y ii) que la medida deprecada guarde estrecha relación directa y necesaria con las pretensiones invocadas en la demanda.

Seguidamente, el artículo 230¹ se refiere al contenido y alcance de las medidas cautelares, diferenciando sus distintas categorías (preventivas, conservativas,

¹ “ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas

anticipativas o de suspensión), y a su vez previó un listado enunciativo de las medidas referidas.

Ya en cuanto a los requisitos para el decreto de las medidas solicitadas, el artículo 231 introdujo unos especiales adicionales a los requisitos generales formales y materiales contemplados en el artículo 229 anteriormente visto, y para el caso de estos nuevos requisitos especiales, la ley diferenció la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez, las cuales, como ya se precisó, son innominadas y pueden consistir en órdenes diversas que no requieren estar taxativamente enlistadas en la norma procesal:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Como ya se dijo, sobre estos requisitos específicos el artículo 231 ibídem establece una diferenciación entre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que

que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

–Se resalta por fuera del texto original–.

puede decretar el juez en un medio de control. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador sólo exigió, además de los requisitos comunes formales y materiales antes estudiados, los siguientes requisitos específicos: i) que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras la confrontación del contenido del acto demandado con el ordenamiento jurídico, para lo cual deberá echarse mano de las pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar; y ii) en los casos que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe además de lo anterior, demostrarse siquiera sumariamente la ocurrencia de dichos perjuicios.

Mientras tanto, para el caso de las demás medidas cautelares, el legislador exigió para su decreto la concurrencia de los siguientes requisitos específicos, adicionales a aquellos que resultan comunes para todas las medidas cautelares en general:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, o lo que se conoce en la doctrina como el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho).
- La comprobación de la titularidad del derecho invocado en la demanda.
- Que el demandante cumpla con la carga argumentativa o probatoria que demuestre, mediante un juicio de ponderación de intereses, que negar la medida cautelar solicitada sería más gravoso para el interés público, que concederla.
- La evidencia del perjuicio irremediable que se causaría al solicitante de no concederse la medida cautelar deprecada, o en su defecto, que de no otorgarse la misma los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, los requisitos para la adopción o decreto de medidas cautelares en procesos declarativos que se adelantan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo según los preceptos normativos de la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, se resume en el siguiente diagrama:

REQUISITOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA, GENERALES O COMUNES	FORMALES	1. Debe tratarse de procesos declarativos o acciones populares (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. Debe mediar solicitud de parte, salvo en acciones populares donde procederán incluso de oficio (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011).
	MATERIALES	1. La medida solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. La medida solicitada debe tener relación directa u necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 de la Ley 1437 de 2011).
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO (Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)	1. Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, procede si de la confrontación del acto demandado con la norma, según las pruebas aportadas en el proceso 2. Si se persigue también el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá acreditarse además la existencia de los perjuicios reclamados.
	MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS (cualquier otra distinta a la	Deberán reunirse los siguientes requisitos: a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. b) Que el demandante demuestre la titularidad de los derechos invocados.

	suspensión provisional del acto demandado, artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)	c) Que el demandante haya presentado los documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. d) Que de no concederse la medida se cause un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia se tornen nugatorios.
--	---	--

Descritos los requisitos aludidos, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² prevé el trámite a impartir a las medidas cautelares, indicando que, aquellas que se solicitan conjuntamente con la demanda deben ser objeto de traslado a la demandada y comunicada a ésta en el acto de notificación de la demanda. De otra parte, aquellas que se solicitan en el proceso una vez ha sido trabada la litis, su traslado se realizará en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Lo anterior no aplica a las medidas cautelares de urgencia, pues éstas se adoptan en forma inmediata según lo preceptuado en el artículo 234 del mismo texto normativo³.

b) Análisis del caso concreto

Corresponde al Despacho verificar la concitación de los requisitos que la norma exige para el decreto de una medida cautelar.

Como se trata de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, para su decreto son naturalmente exigibles los requisitos generales o comunes de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto a los requisitos específicos contemplados en el artículo 231 ejusdem, se exige la confrontación del acto administrativo con las pruebas aportadas al proceso y las normas en que debió fundarse el acto se evidencia su manifiesta vulneración del ordenamiento jurídico, además, la existencia de los perjuicios reclamados.

El Despacho encuentra reunidos los requisitos generales o comunes aplicables a todas las medidas cautelares reguladas en el estatuto procesal de lo contencioso

² “ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

³ “ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

administrativo, pues se evidencia que el medio de control se rige bajo el rito procesal del trámite ordinario por tratarse de nulidad y restablecimiento del derecho, y la medida cautelar fue deprecada a petición de parte junto con la demanda.

No obstante, al hacer el análisis particular del caso que nos ocupa, se advierte que la medida cautelar deprecada no se torna procedente en el presente asunto, pues de la argumentación que se expuso en la sustentación de la medida cautelar y de las pruebas adosadas preliminarmente al proceso no se concluye que existe una vulneración manifiesta a la Constitución y la ley que conlleva la suspensión de los efectos de los actos acusados de nulidad; además, la medida solicitada no es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior si se ausculta el propósito de la medida cautelar deprecada, que no es otro distinto a suspender los efectos del acto mediante el cual se efectuó la clasificación de las lesiones y calificación de la capacidad psicofísica del señor Roberto Narváez Echeverry determinando que presenta una incapacidad permanente parcial originada en enfermedad común con imputabilidad en el servicio, pero no por causa y razón del mismo. Una vista preliminar del asunto que se somete a debate no evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios, en la medida que las actas están ampliamente explicadas y sustentadas, por lo que primigeniamente se consideran ajustados a derecho en la medida de su justificación. Ordenar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados implicaría un análisis pausado y detallado de todo el material probatorio.

Adicionalmente, a juicio de esta judicatura los efectos prácticos del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional decretada acarrear, connaturalmente, una anticipación efectiva y material de los efectos del fallo favorable a los intereses del demandante, propósito para el cual no ha sido creado legalmente el instrumento de las medidas cautelares. En otras palabras, la prosperidad de la medida cautelar deprecada no tiene la virtualidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sino anticipar los efectos del fallo favorable sin que se decida de fondo la litis previa confrontación y valoración exhaustiva de las pruebas recaudadas en el proceso. La medida cautelar solicitada entonces, en sí misma, no se advierte *necesaria* ni proporcional para proteger la efectividad del fallo.

Dicha medida no es proporcional ni necesaria para garantizar provisionalmente el objeto del proceso, en tanto, en caso que prosperen las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, procede la valoración y nueva calificación de las patologías padecidas por el accionante retrotrayendo los efectos económicos a la fecha de estructuración del diagnóstico.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

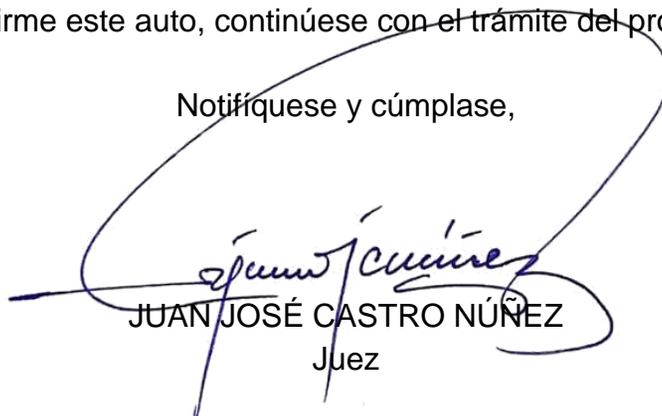
IV. RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N.º TML-M22-

787 del 30 de junio de 2022 y del Acta Junta Médico Laboral N° 120930 del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faabf2dcf34061d7639a535f4ce42cd24dbb06af882b6b81eaf60eeb03949fd6**

Documento generado en 23/06/2023 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER MANGA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL CESAR – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00007-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por ALEXANDER MANGA GARCÍA, LAURA VANESSA MANGA CASTAÑEDA, MAIRA ALEXANDRA MANGA PERTUZ, ANA CAROLINA MANGA PERTUZ, DIEGO ALEXANDER MANGA MARULANDA, AINARA SOFIA MANGA OJEDA, MARLENA GARCÍA TAPIA, LUZ DARY MANGA GARCÍA, ROSA ICELA MARTÍNEZ MANGA, VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CANTILLO, VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MANGA, JEFRY ALEJANDRO MARTÍNEZ MANGA Y LINDA STEFANY MANGA DAZA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 3 de marzo de 2022, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Fiscalía General de la Nación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, aduciendo que el 24 de febrero de 2021 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró prescritas las acciones penal y civil dentro del proceso adelantado por Alexander Manga García en contra de Pedro José Enríquez Vallejo y María de los Reyes Ospino Márquez relacionadas con la conducta punible de fraude procesal; decisión confirmada el 9 de diciembre

del 2021 dando así por terminado el proceso. Ocurriendo la prescripción dentro de la etapa de juicio a instancias de la Rama Judicial, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la Fiscalía.

Por su parte, la Rama Judicial contestó la demanda y no propuso excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Fiscalía General de la Nación, resulta oportuno mencionar que el Sistema Penal Acusatorio implementado por efecto del Acto Legislativo 03

de 2002 que modificó los artículos 250 y 251 de la Constitución Política y que, a su vez fue desarrollado por la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal, estableció en tres etapas el proceso penal: las etapas de investigación e indagación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y la etapa de juicio a cargo de la administración de justicia en lo penal.

Ahora bien, dentro del presente asunto pretenden los demandantes se declare la responsabilidad administrativa de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación por el defectuoso funcionamiento de la administración judicial dentro del proceso que por el delito de fraude procesal adelantó el señor Alexander Manga García en contra de los señores Pedro José Enríquez Vallejo y María de los Reyes Ospino Márquez.

Por lo tanto, en la medida que debe esta judicatura analizar las actuaciones de las entidades accionadas en la medida de su incidencia directa en la estructuración del defectuoso funcionamiento alegado por la parte actora, resulta necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a las demandada, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, junto con las demás excepciones formuladas por ambas demandadas.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva*" propuesta por la Fiscalía general de la nación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintinueve (29) de agosto de 2023, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

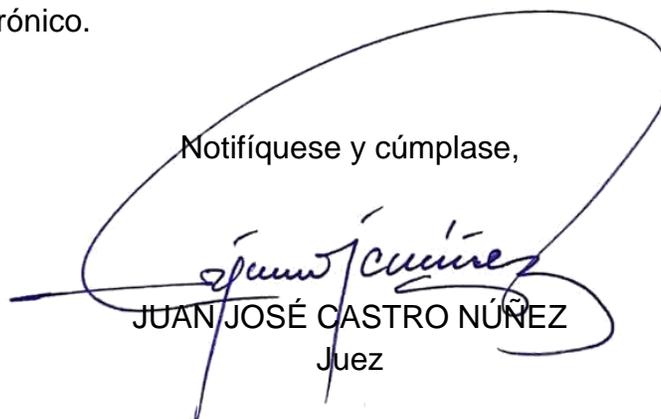
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO como apoderada judicial del FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 22 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DENNYS PAOLA JACOME LEA como apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL en los términos y para los efectos

a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 21 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 119d7c926d9237025536d981072564a511461cf9d63dc68cab9707736659e31c

Documento generado en 23/06/2023 03:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY DURÁN SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00051-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho instaurada por la demandante del epígrafe contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con el consecutivo CES2022ER021834-CES2022EE012996 del 3 de octubre de 2022, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 10 de marzo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las entidades demandadas presentaron excepciones previas, las cuales pueden reseñarse de la siguiente manera:

El DEPARTAMENTO DEL CESAR propuso como excepción previa la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, aduciendo que no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda, pues el pago de las prestaciones

sociales de los docentes lo realiza el FOMAG a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., sin que se pueda relevar de tal obligación por el hecho de que el ente territorial ejerza una serie de trámites administrativos en el reconocimiento del derecho.

Por su parte, la autoridad del orden nacional NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, igualmente propuso la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que la entidad territorial es la obligada a realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, facultad que debe examinarse a la luz de la normatividad que regula la administración de personal y que han otorgado a los entes territoriales el papel de nominador o empleador de los docentes, calidad que no se comparte de ninguna forma con el FOMAG.

También propuso la excepción de “*prescripción*” argumentando que en el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.

propuso la de “*caducidad*” señalando que de acuerdo al artículo 136 No. 21, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, cómputo que deberá ser objeto de revisión en el presente asunto a efectos de determinar la configuración del citado fenómeno.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021, contempla:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”- Se resalta por fuera del texto original-

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia para tramitar las excepciones previas, contempla:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso

y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, ante la claridad de las normas expuestas, sólo cabe precisar que corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas de las enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, ante lo cual dicha decisión debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial de aplicación preferente, autorizan al juzgador de conocimiento decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oportunamente indicando que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, no está llamada a prosperar, ya que independientemente de los procedimientos internos que existen al interior de las entidades que participan en el pago de las prestaciones sociales, lo cierto, es que el pago de las cesantías y sus intereses en favor del demandante, no se ha realizado o en su defecto, se hizo por fuera de los plazos

establecidos en la ley en lo que concierne a intereses, por lo que existe una responsabilidad que además de ser correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad, deberá ser dirimida por el Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Agregó, que la apropiación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda no releva a las entidades demandadas de su obligación de consignar las cesantías en la cuenta individual del docente el 15 de febrero de cada anualidad, máxime cuando la Fiduciaria como entidad encargada de administrar los recursos del FOMAG, tiene las facultades legales para impedir cualquier tipo de negligencia u obstáculo para el acceso a las prestaciones de sus afiliados.

Sobre las demás excepciones no emitió ningún pronunciamiento.

3.3. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar en esta etapa del proceso, ni comportar la terminación anticipada del proceso, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se debe señalar, que en la Ley 91 de 1989, al crearse el FOMAG en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

En línea con ello, se tiene que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado, por lo que su participación en el litigio resulta necesaria y es condición necesaria para dictar sentencia de mérito en el presente asunto.

Frente a los planteamientos que expuso el ente territorial para sustentar la misma excepción, hay que señalar que sí bien el Legislador precisó las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, delimitando que los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular, no se puede perder de vista que

la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³ (...).” -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo por las entidades demandadas, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Igual suerte correrá la excepción de “*prescripción*” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Finalmente, en cuanto a la excepción de “*caducidad*” formulada, esta judicatura advierte sin mayores disquisiciones sobre el particular que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo que niega una prestación de carácter periódico, en la medida en que la reclamación recae sobre el pago inoportuno del auxilio de cesantías y sus intereses y el demandante no se ha desvinculado de su cargo al momento de la formulación de la demanda, los cuales, según lo normado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio demandada, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*” propuestas en su orden por la entidad territorial demandada y La Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración

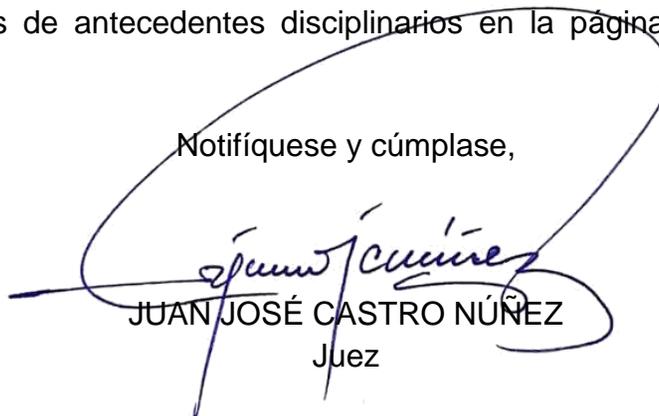
de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día cuatro (4) de julio de 2023, a las 09:00 a.m., la cual se llevará a cabo en *forma concentrada* junto con otros casos que atiende este Juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual. Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA, identificado con la C.C. No. 77.007.959 y T.P. 87.959 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a ella conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA, identificado con la C.C. No. 1.014.258.294 y T.P. 358.945 del C.S. de la J., como apoderado judicial de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d71d2bcd58e859a8d0b00ca274aa8e92eba6cdf885386a2ac15b988a8fd71e**

Documento generado en 23/06/2023 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00062-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo como respuesta a reclamación administrativa de fecha 11 de julio de 2022, a través del cual se confirman los resultados obtenidos en la verificación de requisitos mínimos en el en el marco del Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho, se deprecó la nulidad del acto administrativo como respuesta a reclamación administrativa de fecha 11 de julio de 2022, a través del cual se confirman los resultados obtenidos en la verificación de requisitos mínimos en el en el marco del Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

La solicitud de medida cautelar está orientada a que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado.

Como fundamento de la solicitud, menciona que al inadmitir el título educativo presentado por la demandante como técnico en sistema y redes en la corporación educativa “Humanar” del Cesar para aspirar al cargo identificado con el número de OPEC 84797 en el nivel asistencia denominado secretario ejecutivo grado 04 código 425, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Escuela Superior de Administración Pública omitieron los requisitos objetivos contenidos en la convocatoria en los artículos 19, 20 y 21 del Acuerdo 20181000008116 del 7 de diciembre de 2018, Decreto 1083 del 2015, Ley 785 del 2005 y Decreto 1038 de 2018.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023 se corrió traslado de la medida a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES

a) Generalidades sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla las medidas cautelares que resultan procedentes en los procesos declarativos que se adelantan bajo los medios de control previstos en la misma norma, indicando que pueden ser presentados en cualquier etapa del proceso, incluso antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda (refiriéndose a aquellas medidas cautelares que por su urgencia requieren ser adoptadas en forma inmediata).

El artículo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. -Se resalta por fuera del texto original-.

De la norma transcrita, surgen sin dificultad alguna los requisitos generales de índole formal y material que exige el ordenamiento jurídico para la adopción de la cautela. Entonces, los requisitos generales formales, que resultan ser comunes para todas las medidas cautelares que contempla la norma, son: i) que sean deprecadas en procesos declarativos o en los que se discutan la protección de derechos e intereses colectivos de que conoce esta jurisdicción; y ii) que exista solicitud de parte *debidamente sustentada*, salvo en los procesos cuya finalidad sea la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, donde operan en forma oficiosa.

Por su parte, los requisitos generales o comunes materiales, escapan de la simple formalidad para la solicitud de las medidas y requieren un juicio valorativo por parte del operador judicial que las decide, señalando la norma como estos requisitos: i) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y ii) que la medida deprecada guarde estrecha relación directa y necesaria con las pretensiones invocadas en la demanda.

Seguidamente, el artículo 230¹ se refiere al contenido y alcance de las medidas cautelares, diferenciando sus distintas categorías (preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión), y a su vez previó un listado enunciativo de las medidas referidas.

Ya en cuanto a los requisitos para el decreto de las medidas solicitadas, el artículo 231 introdujo unos especiales adicionales a los requisitos generales formales y materiales contemplados en el artículo 229 anteriormente visto, y para el caso de estos nuevos requisitos especiales, la ley diferenció la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez, las cuales, como ya se precisó, son innominadas y pueden consistir en órdenes diversas que no requieren estar taxativamente enlistadas en la norma procesal:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

¹ “ARTÍCULO 230. *CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES*. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.
–Se resalta por fuera del texto original–.

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Como ya se dijo, sobre estos requisitos específicos el artículo 231 ibídem establece una diferenciación entre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez en un medio de control. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador sólo exigió, además de los requisitos comunes formales y materiales antes estudiados, los siguientes requisitos específicos: i) que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras la confrontación del contenido del acto demandado con el ordenamiento jurídico, para lo cual deberá echarse mano de las pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar; y ii) en los casos que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe además de lo anterior, demostrarse siquiera sumariamente la ocurrencia de dichos perjuicios.

Mientras tanto, para el caso de las demás medidas cautelares, el legislador exigió para su decreto la concurrencia de los siguientes requisitos específicos, adicionales a aquellos que resultan comunes para todas las medidas cautelares en general:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, o lo que se conoce en la doctrina como el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho).
- La comprobación de la titularidad del derecho invocado en la demanda.
- Que el demandante cumpla con la carga argumentativa o probatoria que demuestre, mediante un juicio de ponderación de intereses, que negar la medida cautelar solicitada sería más gravoso para el interés público, que concederla.
- La evidencia del perjuicio irremediable que se causaría al solicitante de no concederse la medida cautelar deprecada, o en su defecto, que de no otorgarse la misma los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, los requisitos para la adopción o decreto de medidas cautelares en procesos declarativos que se adelantan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo según los preceptos normativos de la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, se resume en el siguiente diagrama:

REQUISITOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA, GENERALES O COMUNES	FORMALES	1. Debe tratarse de procesos declarativos o acciones populares (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. Debe mediar solicitud de parte, salvo en acciones populares donde procederán incluso de oficio (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011).
	MATERIALES	1. La medida solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. La medida solicitada debe tener relación directa u necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 de la Ley 1437 de 2011).
REQUISITOS DE	MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL	

PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO (Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)	1. Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, procede si de la confrontación del acto demandado con la norma, según las pruebas aportadas en el proceso 2. Si se persigue también el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá acreditarse además la existencia de los perjuicios reclamados.
	MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS (cualquier otra distinta a la suspensión provisional del acto demandado, artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)	Deberán reunirse los siguientes requisitos: a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. b) Que el demandante demuestre la titularidad de los derechos invocados. c) Que el demandante haya presentado los documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. d) Que de no concederse la medida se cause un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia se tornen nugatorios.

Descritos los requisitos aludidos, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² prevé el trámite a impartir a las medidas cautelares, indicando que, aquellas que se solicitan conjuntamente con la demanda deben ser objeto de traslado a la demandada y comunicada a ésta en el acto de notificación de la demanda. De otra parte, aquellas que se solicitan en el proceso una vez ha sido trabada la litis, su traslado se realizará en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Lo anterior no aplica a las medidas cautelares de urgencia, pues éstas se adoptan en forma inmediata según lo preceptuado en el artículo 234 del mismo texto normativo³.

b) Análisis del caso concreto

Corresponde al Despacho verificar la concitación de los requisitos que la norma exige para el decreto de una medida cautelar.

Como se trata de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, para su decreto son naturalmente exigibles los

² “ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

³ “ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

requisitos generales o comunes de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto a los requisitos específicos contemplados en el artículo 231 ejusdem, se exige la confrontación del acto administrativo con las pruebas aportadas al proceso y las normas en que debió fundarse el acto que evidencien su manifiesta vulneración del ordenamiento jurídico, además, la existencia de los perjuicios reclamados.

El Despacho encuentra reunidos los requisitos generales o comunes aplicables a todas las medidas cautelares reguladas en el estatuto procesal de lo contencioso administrativo, pues se evidencia que el medio de control se rige bajo el rito procesal del trámite ordinario por tratarse de nulidad y restablecimiento del derecho, y la medida cautelar fue deprecada a petición de parte junto con la demanda.

No obstante, al hacer el análisis particular del caso que nos ocupa, se advierte que la medida cautelar deprecada no se torna procedente en el presente asunto, pues de la argumentación que se expuso en la sustentación de la medida cautelar y de las pruebas adosadas preliminarmente al proceso no se concluye que existe una vulneración manifiesta a la Constitución y la ley que conlleva la suspensión de los efectos de los actos acusados de nulidad; además, la medida solicitada no es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior si se ausulta el propósito de la medida cautelar deprecada, que no es otro distinto a suspender los efectos del acto administrativo de 11 de julio de 2022 a través del cual se confirman los resultados obtenidos en la verificación de requisitos mínimos en el en el marco del Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto. Una vista preliminar del asunto que se somete a debate no evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios, en la medida que los motivos que dieron origen a la exclusión en la etapa de verificación de los requisitos mínimos, primigeniamente se consideran válidos en la medida de su justificación. Ello en razón a que los certificados o pruebas con que pretendió acreditar el requisito de estudios para el cargo al que se inscribió la demandante no cumple con los requisitos de estudio en programas académicos de formación técnica o tecnológica, estudios que son exigidos en el manual de funciones del municipio accionado para desempeñar el cargo identificado con la OPEC N.º 84797 código 425 grado 4.

Adicionalmente, a juicio de esta judicatura los efectos prácticos del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional decretada acarrearán, connaturalmente, una anticipación efectiva y material de los efectos del fallo favorable a los intereses del demandante, propósito para el cual no ha sido creado legalmente el instrumento de las medidas cautelares. En otras palabras, la prosperidad de la medida cautelar deprecada no tiene la virtualidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sino anticipar los efectos del fallo favorable sin que se decida de fondo la litis previa confrontación y valoración exhaustiva de las pruebas recaudadas en el proceso. La medida cautelar solicitada entonces, en sí misma, no se advierte *necesaria* ni proporcional para proteger la efectividad del fallo.

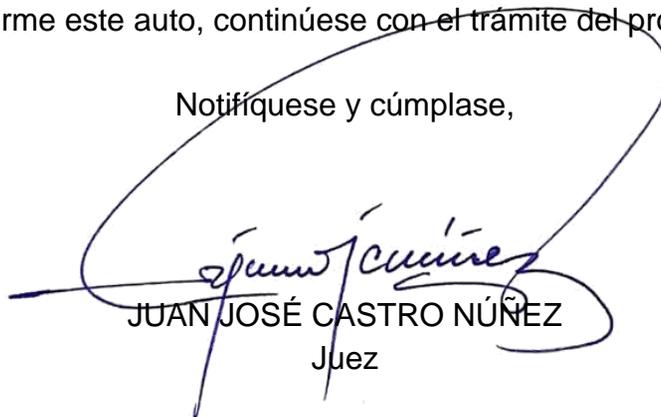
Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la respuesta a reclamación administrativa de fecha 11 de julio de 2022, a través del cual se confirman los resultados obtenidos en la verificación de requisitos mínimos en el en el marco del Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1f15a1ce90e4d52a1b02b161875ecf1722098557a13f30c9780ccf92ddad5b**

Documento generado en 23/06/2023 03:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: EDELSY BENJUMEA LIÑÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00103-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho por Edelsy Benjumea Liñán contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Valledupar, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo VALLED2022000056 sin fecha, mediante el cual se negó el derecho al pago de las cesantías definitivas por cuanto operó el fenómeno de la prescripción.

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de marzo de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las entidades demandadas presentaron excepciones previas.

2.2. Excepciones previas

El municipio de Valledupar compareció al trámite del proceso ordinario del epígrafe en calidad de demandada, contestando la demanda oportunamente y propuso como excepción previa la de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, argumentando que sí bien es cierto que las secretarías de educación suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, pues quien realmente otorga el derecho es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, fue creado por el legislador mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia

patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta y por tanto es la encargada de pagar las prestaciones sociales de los docentes, con independencia de la labor colaborativa de las Secretarías de Educación.

El ente territorial demandado también propuso la excepción de “*prescripción*”, señalando que la Fidupervisora S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FOMAG, sostiene que al sector público debe aplicarse el régimen de prescripción trienal del Código Procesal del Trabajo, en línea con varios pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, de ahí que teniendo en cuenta que la demandante laboró hasta el 3 de abril de 2018 y solo hasta el 19 de abril de 2022 solicitó el reconocimiento del pago de las cesantías definitivas se configuró este fenómeno exceptivo.

Por su parte, La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó el libelo.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021, contempla:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia para tramitar las excepciones previas, contempla:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, ante la claridad de las normas expuestas, sólo cabe precisar que corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas de las enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, ante lo cual dicha decisión debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial de aplicación preferente, autorizan al juzgador de

conocimiento decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

3.3. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

«ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el

régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.4. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo señalado, el Despacho observa que no tiene la entidad suficiente para prosperar en esta instancia, ni comportar la terminación anticipada del proceso, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* considera el Despacho que no es posible ordenar la desvinculación del ente territorial en este momento procesal, teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto del debate procesal, fue expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, y el estudio de su legalidad hace necesaria su intervención durante todo el debate procesal, máxime cuando los argumentos que esgrime y por los cuales aspira a desvirtuar su obligación de responder por las pretensiones de la demanda, requieren un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³ (...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Finalmente, la excepción de *“prescripción”* propuesta por el ente territorial demandado correrá la misma suerte, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el índice No. 1 del Sistema de Información Samai, entre las cuales se encuentran la copia de la Resolución No. VALLED2022000056 (sin fecha) por la cual se niega una cesantía definitiva, copia del documento de identidad, constancia No. 152 de fecha 7 de octubre de 2022 expedida por la Procuraduría General de la Nación, captura de pantalla del aplicativo de la Alcaldía de Valledupar donde consta el estado de la solicitud de pago de la prestación solicitada.

A su turno, solicitó que se decretara la siguiente prueba: “(...) *OFICIAR a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a certificar el valor exacto de las cesantías acumuladas por la demandante EDELSY BENJUMEA LIÑÁN*”.

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del C.P.A.C.A. (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

En consecuencia, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la demandante en el libelo introductorio, obrante en el índice No. 1 del Sistema de Información SAMAI.

La demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR no aportó ni solicitó decreto de pruebas. Por su parte, La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo N° VALLED2022000056 (sin fecha) mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas solicitadas por la parte actora; y que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las demandadas reconozcan y paguen la citada prestación en atención al régimen especial de que gozan los docentes y a los términos de prescripción contenidos en los artículos 2530 y 2531 del Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir la resolución de las excepciones previas de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*”, propuestas por el municipio de Valledupar, para el momento de proferir la respectiva sentencia, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda, por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Negar la prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Fijar el litigio del *sub examine* en los términos señalados en el literal “d” de la parte considerativa de esta providencia.

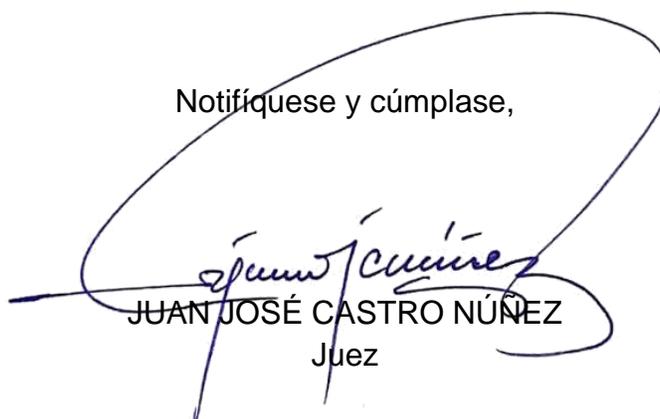
SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede los recursos de reposición y apelación, de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Se reconoce personería a la doctora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA, identificado con la C.C. No. 49.776.135 y T.P. 105.499 del C.S. de la J., como apoderada judicial del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Cumplido el traslado de alegaciones conclusivas, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 172d8b9e0535618ea32288eaed35df1b7cabffa6eca81446f195ca2e2ef6e125

Documento generado en 23/06/2023 03:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>